



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a resolver el *grado jurisdiccional de consulta* frente al proveído del veinticinco (25) de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con ocasión del incidente de desacato promovido por la señora MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ, quien interpuso acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.

II. ANTECEDENTES

La señora MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, y al mínimo vital, puesto que la entidad mencionada no respondió la petición elevada ni le ha dado las ayudas que le corresponde por ser víctima de desplazamiento.

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

La acción de tutela fue tramitada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante sentencia del 7 de marzo de 2016, ordenó la protección de los derechos invocados y consecuentemente expuso lo siguiente:

3.2. Ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las VÍCTIMAS-UARIV, que:

- Resuelva de manera clara, congruente y de fondo, la petición presentada el 19 de enero de 2016 por la señora Mary Luz Vanegas Rodríguez. Para lo anterior, se le concede el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.
- Le comunique la respuesta de dicha solicitud.
- Adelante de manera diligente el proceso de entrega de la ayuda humanitaria respectiva a la accionante, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra y aplicando el enfoque diferencial.

III. INCIDENTE DE DESACATO

3.1. Solicitud¹

La señora MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ solicita la apertura del incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, ya que no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

3.2. Trámite incidental de desacato.

La juez de conocimiento mediante auto del 11 de abril de 2016², resolvió iniciar el incidente de desacato, ordenando al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las VÍCTIMAS, que cumpla lo decretado en la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016. En caso que lo haya cumplido, se le requiere que remita los documentos que así lo acrediten.

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada, particularmente del director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la

¹ Fol. 1 del C. de Incidente.

² Fol. 13-15 Ibídem.

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Atención y Reparación Integral a las VÍCTIMAS Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, el despacho de primer grado, procedió a decidir el incidente promovido, resolviendo mediante auto del 25 de abril de 2016, declarar como responsable al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por desacatar las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 7 de marzo de 2016. Como consecuencia de lo anterior, impuso a la mencionada persona, una sanción consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al tiempo que, nuevamente, se le conminó, para que sin más dilaciones, cumpla con lo ordenado en dicha providencia.

Así mismo, se ordenó a la directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las VÍCTIMAS –UARIV-, PAULA GAVIRIA BETANCUR, que haga cumplir la sentencia de tutela proferida el día 7 de marzo de 2016 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del funcionario encargado de cumplirla. De no acatarse, se iniciará incidente de desacato en su contra y se dará noticia del hecho a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que inicien las investigaciones que consideren conducentes (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

Por último, decidió enviar el expediente a este Tribunal, para la consulta del proveído comentado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

IV. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, entró a resolver la solicitud de desacato, mediante providencia del 25 de abril de 2016, imponiendo sanción consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las VÍCTIMAS –UARIV-, por ser responsable del incumplimiento de la orden de tutela, estipulada en el fallo del 7 de marzo de 2016.

Como argumento central de la decisión, se dijo que en el presente asunto, se acreditan los elementos subjetivo y objetivo, para la configuración del desacato constitucional.

El primero (subjetivo), puesto que el Director RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE no se pronunció en el trámite del incidente de desacato, pese a que tuvo conocimiento de su inicio. El Directo de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV no hizo o probó algo concreto para explicar las razones por las que a la fecha no ha resuelto la petición que presentó la accionante el 19 de enero de 2016, y no le ha entregado la ayuda humanitaria a la que tiene derecho.

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato, impuesto al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

5.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por la incidentista y la postura del juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, se ajusta a derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

5.3. Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”³

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

5.4. Caso concreto.

El incidente de desacato, fue promovido el día 6 de abril de 2016, relacionándose en el escrito contentivo del mismo, los hechos, la petición y los fundamentos de derecho con ocasión de dicho incidente; aportándose, solo copia simple del fallo de tutela, adiado 7 de marzo de 2016⁴.

³ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

⁴ Fol. 2-10 del C. de incidente.

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

El A-quo, en la providencia consultada⁵ resolvió sancionar al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato, no se había ejecutado, la decisión impartida en el fallo de tutela de marras.

Una vez analizado el *sub judice*, la Sala confirmará la decisión del A-quo, por las razones que se exponen a continuación.

El fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 7 de marzo de 2016, resolvió conceder el amparo invocado, por existir violación de los derechos fundamentales alegados “*derecho de petición y al mínimo vital*” como consecuencia de ello ordenó a la UARIV resolver de manera clara, congruente y de fondo la petición presentada el 19 de enero de 2016, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia; así como de manera diligente realizar el proceso de entrega de la ayuda humanitaria respectiva, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra y aplicando el enfoque diferencia.

Ahora bien, en el presente caso, tal como lo expresó el A-quo, en la parte considerativa de la providencia consultada, se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

En este orden, en relación al elemento objetivo, la Sala considera, que la entidad demandada, ha asumido una actitud clara y ostensivamente omisiva, frente a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que, estando vencido el término estipulado en la sentencia de tutela, para cumplir la orden, no se acredita ninguna actuación o trámite administrativo, desplegado por la entidad, en cabeza del funcionario sancionado, a fin de resolver la petición elevada por la accionante, como tampoco existe evidencia, de que la misma haya sido resuelta de fondo.

Se suma a lo anterior, el silencio que guardó en el trámite del incidente de desacato, para desvirtuar la acusación de incumplimiento del fallo de tutela, circunstancias más que suficientes, para colegir que el elemento objetivo, al cual se ha hecho referencia, está debidamente acreditado.

En lo que al elemento subjetivo respecta, se estima que, efectivamente, como lo sostuvo la señora Juez de primer grado, el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,

⁵ Fol. 21-25 Ibidem.

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es el servidor público encargado, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, en el fallo de tutela, proferido el día 7 de marzo de 2016, según las funciones asignadas previstas en el artículo 18 del Decreto 4802 de 2011, le compete coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria, coordinar las acciones para brindar la atención oportuna, de modo que las competencias que se atribuyen, concuerdan con la solicitud elevada por la accionante y que a la fecha, no ha sido completamente resuelta.

El artículo 18 *ut supra* impone el deber personal del sancionado en los siguientes términos:

Artículo 18. Dirección de Gestión Social y Humanitaria. *Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

- 1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
- 2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
- 3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 Y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.**
- 4. Coordinar las acciones para brindar la atención oportuna y realizar seguimiento a las emergencias humanitarias, desplazamientos masivos y atentados terroristas en el marco de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Dirigir los estudios e investigaciones que le permitan a la Unidad proponer al Gobierno Nacional los criterios de valoración de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta para la población desplazada. En coordinación con las entidades competentes. y verificar su aplicación de manera gradual y progresiva a nivel territorial.*
- 6. Dirigir las estrategias de prevención de las situaciones de riesgo para la población civil, con el fin de activar una respuesta integral. Coordinada y eficaz, en el marco de sus competencias.*
- 7. Participar en las instancias de coordinación interinstitucional orientadas a la prevención de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*
- 8. Coordinar la implementación de los planes, programas y proyectos que en materia de ayuda, atención y asistencia humanitaria se adopten en la Unidad a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.*
- 9. Coordinar la atención de las víctimas conforme a las etapas y condiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011.*
- 10. Articular las acciones, con las entidades competentes, para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, en el marco de las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011.*
- 11. Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.*
- 12. Promover y desarrollar la implementación. Mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Dependencia.*
- 13. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dependencia**

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

De igual forma, la Resolución 00100 de 2016⁶ le asigna al director de Gestión Social y Humanitaria, el cual pertenece a un nivel directivo las funciones, entre las cuales se encuentra en el artículo 3° numeral tercero de la misma “*Dirigir y controlar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47,64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.*”; luego funcionalmente no solo está asignada por Ley dicha competencia a este director, sino que el manual de funciones la ratifica.

De donde su omisión, afecta la denominada relación de sujeción, que se extiende “*a la imposición de prestaciones forzosas de carácter personal, que incluyen deberes y obligaciones de hacer y no hacer*”⁷, que solo pueden ser cumplidas por quien tiene la investidura para ello, esto es, un servidor público, que por virtud de la ley, debe cumplir determinadas funciones, que de no cumplirlas, conllevaría una responsabilidad personal, que leída en contexto de lo analizado, corresponde, igualmente, a la consideración del aspecto subjetivo.

Por otra parte, el fallo de tutela del 7 de marzo del año en curso (folio 10 C.I.C) en su acápite final de los considerandos ordena no solo la entrega de la ayuda humanitaria de manera rápida y efectiva, función que como quedó establecido en párrafos anteriores le corresponde al sancionado; pero a este no le está asignada la función de dar respuesta de cuando le será entregada la indemnización por vía administrativa, entiende la Sala, que se refiere al turno respectivo o mejor conocido como criterio de priorización, puesto que desconoce el contenido del derecho de petición presentado por la actora el 19 de enero del año de 2016, ya que esta función le corresponde al Director de Reparación de la UARIV, a quien no se le ha abierto incidente por la no entrega de la indemnización administrativa y a la Jefe de Oficina Jurídica, quien es la que debe responder la petición, sobre si la actora le asiste el derecho o no a dicha reparación⁸.

En consecuencia, la Sala, confirmará la sanción impuesta al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por la no entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o transición y nó por no responder el derecho de petición.

5.5. Conclusión.

Colofón, la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios, para sancionar al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la

⁶ “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

⁷ FI. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, Madrid. Reimpresión 2001, Tomo II, Pág. 107.

⁸ Ibídem nota 6

Expediente	70-001-33-33-006-2016-00034-01
Actor	MARY LUZ VANEGAS RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por incurrir en desacato frente a la sentencia que tuteló el derecho de petición de la accionante y al mínimo vital, se tiene que la sanción impuesta, se encuentra ajustada a derecho, amén de responder a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, al hallarla congruente con el desacato en que incurrió, razones suficientes para confirmar, la decisión de instancia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 25 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No. 063.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado